

Juicio No. 17316-2020-00058

**JUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA, JUEZ NACIONAL  
(PONENTE)**

**AUTOR/A: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 13 de marzo del 2023, las 12h02. **VISTOS:**

**PRIMERO. - ANTECEDENTES PROCESALES.** - En el juicio laboral seguido por Maria Magdalena Zambrano Zambrano en contra de Manuel de Jesus Vargas por sus propios derechos y los que representa como Gerente General de la Empresa de Flores y Frutas FLORIFRUT S.A., el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha, dicta sentencia el miércoles 21 de julio de 2021, las 08h54, que *rechaza el recurso de apelación de la parte demandada y confirma la sentencia subida en grado*<sup>o</sup>, sentencia que acepta la demandada presentada por la señora Maria Magdalena Zambrano Zambrano. Inconforme con la decisión la parte demandada, interpone recurso de casación, siendo admitido parcialmente a trámite únicamente por el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, en auto de lunes 29 de noviembre de 2021, las 10h07, por el señor doctor, Julio Enrique Arrieta Escobar, Conjuez Nacional (E); y, una vez conformado el Tribunal de la Sala Laboral mediante sorteo, posteriormente se realiza la audiencia de fundamentación del presente recurso de casación y encontrándose en estado de motivar por escrito la decisión enunciada se lo hace bajo las siguientes consideraciones:

**SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resoluciones No. 008-2021 de 28 de enero de 2021; N° 209-17 de 20 de noviembre de 2017 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y 02-2021 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como por el sorteo de ley que obra a fs.9 del cuaderno de casación.

El tribunal competente para conocer la presente causa, se encuentra constituido por: doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional (Ponente); doctora Katerine Muñoz Subia, Jueza Nacional; y, doctora, Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional.

**TERCERO. - VALIDEZ PROCESAL.** - De la revisión del expediente, no se observa omisión de

solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal que lo invalide, por lo que, se declara su validez procesal.

**CUARTO: AUDIENCIA PÚBLICA.** - Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación el martes 28 de febrero de 2023, a las 12h00.

**QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** -

### **5.1.- SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN**

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en el COGEP. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que *“ [1/4] pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal [1/4] Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [1/4] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas”*. (Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13). Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto tribunal de la justicia ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, tiene como finalidad garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

**SEXTO. -FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista alega como normas infringidas los artículos: 75, 76 numeral 1, 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; 6 y 94 del Código del Trabajo; y 1583 Código Civil.

**6.1. CARGO ALEGADO:** Con fundamento en el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el casacionista acusa:

<sup>a</sup> (1/4) **Causal del numeral 5 del artículo 268 del COGE:** aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto. Con respecto a la procedencia del pago de triple de recargo, la sentencia de segunda instancia no aplica normas de derecho sustantivo determinantes en la parte dispositiva. Como se mencionó en líneas precedentes, los Magistrados únicamente limitan su corto y ambiguo análisis en lo determinado en el Artículo 94 del Código de Trabajo. Por tanto, a miras de resolver el problema jurídico de fondo y con base a la seguridad jurídica como principio rector de nuestra Constitución, no se toma consideración que, en caso de vacío legal se deberá acudir a leyes supletorias para resolver. En este sentido, el artículo 6 del Código de Trabajo estipula: (1/4) Art. 6.- Leyes supletorias. - En todo lo que no estuviere expresamente previsto en este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos (1/4) Principalmente en el Código Civil Ecuatoriano se menciona en el Título XIV, De Los Modos De Extinguirse Las Obligaciones (1/4) Art. 1583 Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte: (...) 2. **Por la solución e pago efectivo** (...) Asimismo, en base a los hechos suscitados en el presente proceso, la Sala de la Corte Provincial de Pichincha en la Sentencia de fecha 21 de julio de 2021 **realiza una errónea interpretación de las normas de derecho sustantivo,** específicamente respecto al Artículo 94 del Código del Trabajo (1/4) Art. 94- El empleador que no hubiere cubierto las remuneraciones que correspondan al trabajador durante la vigencia de las relaciones de trabajo, y cuando por este motivo, para su entrega, hubiere sido menester la acción judicial pertinente será, además, condenado al pago del triple del equivalente al monto total de las remuneraciones no pagadas del último trimestre adeudado, en beneficio del trabajador (1/4) En concordancia con lo prescrito en el Artículo 94 del Código de Trabajo sobre el pago de triple de recargo por remuneraciones no cubiertas, la Corte Nacional de Justicia en su Resolución No. 14 -2015 ha considerado lo siguiente (1/4) En los juicios laborales, **cuando se reclame el pago de remuneraciones atrasadas, generadas durante la relación laboral, que no hubieren sido cubiertas por el empleador, demostrada en el juicio de trabajo esta pretensión,** las juezas, jueces y tribunales de lo laboral, dispondrán en sentencia además el pago del triple del equivalente al monto total de los sueldos o salarios no pagados del último trimestre adeudado, en beneficio de la persona trabajadora, previsto en el artículo 94 del Código de Trabajo, aunque no hubiere sido

*expresamente reclamado en la demanda (1/4) No es posible inferir en base del Artículo 94 de Código de Trabajo ni de la Resolución No. 14.2015 de la Corte Nacional de Justicia que es la presentación de la demanda el hecho generador de la obligación de pagar el triple de recargo, tal y como lo considera el Juez de la causa para rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa **FLORES Y FRUTAS FLORIFRUT S.A.**, (1/4) Cabe recalcar que, los valores adeudados, fueron cancelados en su totalidad; esto sin la necesidad de que se haya ordenado dicho pago en sentencia, De lo contrario, el pago fue realizado mediante transferencia bancaria. La <sup>a</sup> acción judicial<sup>o</sup> a la que se refiere el Artículo 94 del Código de Trabajo debe entenderse en su contexto total, es decir desde el inicio al final del proceso, además, su interpretación debe guardar armonía con el resto de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico como un cuerpo coherente. Reiteró, el pago se realizó antes de la citación con la demanda, antes de la Audiencia y consecuentemente antes de que termine la acción judicial. Sin embargo, en la resolución de la causa se me ordena a pagar la cantidad de dinero que es un recargo al cual no estoy obligado, sin señalarse de manera motivada la base legal de esta sentencia (1/4)<sup>o</sup>*

## **6.2.- ALEGACIONES DE LA CONTRAPARTE ± (ACTORA)**

En los términos de la grabación magnetofónica constante en el proceso de la Corte Nacional de Justicia, se constata que el no recurrente no estuvo presente en la audiencia, pese a haber sido notificado (fs. 10 cuaderno de casación).

## **6.3.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

De la fundamentación del recurso de casación propuesto al amparo del caso invocado, se precisa:

- Determinar si, en la sentencia impugnada, el tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ha incurrido en la errónea interpretación del artículo 94 del Código del Trabajo y de la resolución No.14-2015 de la Corte Nacional, al ordenar pagar el triple recargo por remuneraciones atrasadas.

## **SÉPTIMO. - ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:**

**7.1.-** En cuanto a la fundamentación del recurso de casación, sobre el caso contenido en el recurso de casación, esto es cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Proceso, se analiza:

**7.2.-** El caso cinco del Código Orgánico General de Procesos imputa vicios <sup>a</sup> in iudicando<sup>o</sup>, esto es, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva, de precedentes jurisprudenciales obligatorios en donde los reproches probatorios son inadmisibles, pues ocurre cuando no se ha subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados, admitidos, dentro de la hipótesis normativa a que incumbe, porque se ha aplicado una norma jurídica que no pertenece, porque no se ha aplicado la que concierne, o porque aplicando la que corresponde se ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo. Es así que, al fundamentar el recurso en este caso, se debe puntualizar el vicio o yerro sobre las normas legales que se consideran transgredidas y tener en cuenta que estos son independientes y se excluyen entre sí, y al no identificarlo o escoger el incorrecto, el recurso puede no surtir los efectos que la o el recurrente espera. El artículo 268 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos:

*<sup>a</sup> Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (1/4) 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto<sup>o</sup>.*

Al invocar el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, implica que las acusaciones deben necesariamente versar sobre la transgresión directa de la norma legal en la sentencia; por lo que no cabe en ella consideración respecto de los hechos, dado que se parte de la base de que es correcta la apreciación del tribunal ad quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, es decir, que el recurrente al fundar su pretensión en el caso quinto está conforme con los hechos, no así con el derecho aplicado, de tal manera que corresponde al tribunal de casación, examinar a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia.

Se tiene como un hecho incuestionable lo que los juzgadores de apelación han señalado en parte pertinente: *“al no haberse producido prueba alguna, es correcto que se ordene satisfacer las obligaciones a favor del trabajador, por lo tanto solo la prueba que ha sido debidamente practicada dentro de la fase correspondiente el Juez la valorará, y en el presente caso, el Juez con el debido acierto, que consta dentro de su argumentación valorativa, lo ha realizado, por lo tanto la sentencia se encuentra debidamente motivada En la especie, se ha hecho referencia que no se ha fijado el*

*objeto de debate, sin embargo es claro que con la demanda y contestación a la demanda se trata la Litis, y la parte accionada conocía muy bien sobre las pretensiones de la parte accionante, y al revisar el proceso judicial, es claro que consta dentro del acta de la audiencia única, que el Juez Aquo fijo los puntos de debate como fue la falta de pago de los sueldos desde el 01 julio al 10 de agosto del 2019° .*

Se evidencia que el recurrente dentro del proceso no ha podido justificar el pago de la remuneración reclamada por el actor de la causa, entendiéndose que se encontraba en mora con respecto de los beneficios derivados de la relación laboral, incumpliendo con lo que prevé el artículo 42 numeral 1 del Código de Trabajo, lo que ha provocado que el actor inicie una acción legal para obtener sus beneficios laborales, conforme lo requiere el artículo 94 del Código el Trabajo que prevé una sanción al empleador moroso en el pago de las remuneraciones que le corresponden al trabajador, durante la vigencia del vínculo laboral; esta norma establece un condicionamiento sujeto a la necesidad del trabajador de iniciar la acción judicial respectiva para obtener el pago de los rubros pendientes que reclama. La sanción que impone la norma es referente a la condena al pago de los valores adeudados, más el triple de recargo.

Por otro lado, la disposición No. 14-2015, señalada por el recurrente, debe ser entendida en cuanto que la norma no condiciona la procedencia del triple de recargo a la citación de la demandada y peor aún a la obtención de una sentencia que ordene su pago, sino únicamente al hecho de que el trabajador se vea en la obligación de iniciar una acción judicial y presente su demanda para el cobro de los haberes laborales pendientes.

De modo que no existe una trasgresión de lo que prevé la norma invocada, dado que se ha cumplido con las condiciones que ésta norma requiere para que opere la sanción impuesta; tampoco existe una transgresión del artículo 1583 del Código Civil dado que no se evidencia procesalmente que exista el cumplimiento de la obligación por parte de la empresa empleadora.

**OCTAVO.- DECISIÓN.-** Por los razonamientos antes expuestos, al tenor de lo que dispone el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, este tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia emitida por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha de miércoles 21 de julio

de 2021, las 08h54.- Por licencia de la titular, actúa la Dra. Ligia Marisol Mediavilla en calidad de Secretaria Relatora Encargada.**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**

**DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA**  
**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI**  
**JUEZA NACIONAL**

**DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA**  
**JUEZA NACIONAL**